

Centro para la Integración y el Derecho Público

Fundado en enero de 2005, en la ciudad de Caracas, Venezuela, el Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP) es una sociedad civil dedicada al estudio del derecho público y los aspectos jurídicos de los procesos de integración regional.

El CIDEP desarrolla principalmente actividades de investigación y divulgación.

La Dirección General del CIDEP corresponde a Jorge Luis Suárez Mejías y la Dirección Ejecutiva a Antonio Silva Aranguren. La Subdirección recae en Samantha Sánchez Miralles.

AVISO LEGAL

Este archivo forma parte de la colección *Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela* que puede consultarse en <https://www.cidep.online/normativa1821-1922> donde también encontrará un índice por tomo que le permitirá descargar los actos individualmente.

La digitalización es una reproducción realizada por medios electrónicos por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y sujeta luego a un proceso de optimización y revisión manual por parte del CIDEP, con el objetivo de preservar la memoria jurídica venezolana y facilitar su acceso. Por tal motivo, le solicitamos no hacer un uso comercial del archivo y mantener sus atributos inalterados.

Este archivo cuenta con tecnología OCR (*optical character recognition*) que permite –entre otros– la búsqueda de términos, selección y copia de texto, así como la reducción del tamaño del archivo sin disminuir su calidad.

En caso de constatar algún error u omisión en el texto, le agradecemos informarlo a través del correo electrónico contacto@cidep.com.ve para proceder en consecuencia.

DIGITALIZADO POR

Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, Venezuela.

E-mail: academiadecienciaspoliticas@gmail.com

<https://www.acienpol.org.ve>

Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP). Caracas, Venezuela.

E-mail: contacto@cidep.com.ve

<http://cidep.com.ve> <http://cidep.online>



Interior queda encargado de la ejecución de este decreto.

Dado en Bogotá á 30 de Julio de 1828.—
18.—SIMON BOLIVAR.—El S. de E. del D.º del Interior, José Manuel Restrepo.

2 f

DECRETO de 8 de Octubre de 1828 adicionando los de 10 y 11 de Julio N.ºs 2cy 2 d.

SIMON BOLIVAR Libertador Presidente de la República de Colombia. Habiendo informado al Gobierno Supremo el mui reverendo arzobispo de Carácas, que los conventos de Predicadores, de San Francisco y la Merced que existen en aquella ciudad, lo mismo que otros de Venezuela, Maturin, Orinoco y Zulia, no forman provincia sino que eran dependientes de los órdenes que existían en las islas de Santo Domingo, Cuba y Puerto-Rico, que ahora corresponden á naciones extranjeras, y siendo mui conveniente arreglar el régimen de los expresados conventos, para que en todos ellos se observe la disciplina monástica, haciéndose útiles á la religion y al Estado; decreto:

Art. 1.º Los conventos de regulares, que dependían en Venezuela, Maturin, Orinoco y Zulia, de los órdenes regulares establecidos en Santo Domingo, Cuba y Puerto-Rico, estarán en lo venidero sujetos á los respectivos ordinarios eclesiásticos; conforme á las leyes y á los cánones que arreglen su disciplina en estos casos.

§ único. Esta disposición será extensiva á otros conventos de Colombia, que se hallen en el mismo caso.

Art. 2.º Los intendentes para designar el número de novicios, que pueda admitir cada convento, conforme al decreto de 11 de Julio último, oirán el informe del mui reverendo arzobispo ú obispo de la diócesis, y tendrán presentes las disposiciones del tridentino sobre la materia.

Art. 3.º Se declara expedita la facultad natural de los respectivos ordinarios eclesiásticos, para velar sobre el cumplimiento de las cargas impuestas por los fundadores, de los bienes y capitales de los conventos que se habian suprimido, cuya supervigilancia se extenderá tambien á lo pasado, y las providencias de los prelados eclesiásticos deberán ser auxiliadas por las autoridades civiles, á quienes pidan el auxilio que corresponda.

Art. 4.º Este decreto será adicional á los de 10, y 11 de Julio último sobre los regulares de Colombia, y se comunicará á quienes corresponda por el Ministro secretario de Estado del Despacho del Interior.

Dado en Bogotá á 8 de Octubre de 1828. 18.º.—SIMON BOLIVAR.—El Ministro S.º de E. en el D.º del Interior, José Manuel Restrepo.

LEI de 17 de Setiembre de 1821 sujetando el conocimiento de las causas de fe á los ordinarios eclesiásticos, y que abole el tribunal de la inquisición.

El Congreso general de Colombia considerando: ser uno de sus primeros deberes el conservar en toda su pureza la religion católica, apostólica, romana, como uno de los mas sagrados derechos que corresponden á los ciudadanos y que influye poderosamente en el sostenimiento del orden, de la moral y tranquilidad pública, decreta lo siguiente:

Art. 1.º Se extingue para siempre el tribunal de la inquisición, llamado tambien *santo oficio*: jamas podrá restablecerse, y sus bienes y rentas se aplicarán al aumento de los fondos públicos.

Art. 2.º En consecuencia se declara, haber reasumido los reverendísimos arzobispos, reverendos obispos, ó sus vicarios, la jurisdicción eclesiástica, y puramente espiritual, de que les habia privado el establecimiento de la inquisición, para conocer en las causas de fe con arreglo á los cánones y derecho comun eclesiástico, y para imponer á los reos las penas establecidas por la potestad de la Iglesia: salvo siempre á los acusados los recursos de fuerza á los tribunales civiles con arreglo á las leyes.

Art. 3.º El seguimiento de tales causas, tendrá solamente lugar con los católicos romanos nacidos en Colombia, con sus hijos y con los que habiendo venido de otros países se hayan hecho inscribir en los registros parroquiales de los mismos católicos; mas no con los extranjeros que vengan á establecerse temporal ó perpetuamente, ni con sus descendientes, los que no podrán ser de modo alguno molestados acerca de su creencia, debiendo sí respetar el culto y la religion católica romana. En caso de cualquiera contravencion, los prelados ú ordinarios eclesiásticos, darán parte á los jueces respectivos, para que pongan el remedio conveniente.

Art. 4.º En todos los negocios y causas relativas á la disciplina externa de la Iglesia, como prohibicion de libros y otros semejantes, se conservarán íntegras é ilesas las prerogativas de la potestad civil, lo mismo que todas aquellas que correspondan al Supremo Gobierno en calidad de tal y como á protector de la Iglesia de Colombia.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su cumplimiento.

Dada en el Palacio del Congreso general de Colombia en el Rosario de Cúcuta á 22 de Agosto de 1821, 11.º.—El P. del Congreso Dr. Miguel Peña.—El diputado S.º